

CD 31.18.105. Vav: aq

Presidencia
del
Senado de la Nación

Buenos Aires, 23 de agosto de 2018.

CD-73/18

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
27 AGO 2018		
SEC:.....	Nº.....	HORA 11 ³⁵

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha ha considerado el proyecto de ley en revisión
por el que se regula la extinción de dominio y repatriación de
bienes a favor del Estado provenientes de actividades ilícitas,
y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal
por el siguiente:

Artículo 23:

1. En todos los casos en que recayese condena por
cualquiera de los delitos previstos en este Código o
en leyes penales especiales, la sentencia decidirá el
decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase
de activo que hubiese servido de instrumento o medio
para la comisión del hecho, y de los que resulten
producto, provecho o ganancia, directos o indirectos,
del delito, cualesquiera que fueran las
transformaciones o sustituciones que hubiesen podido
experimentar, siempre que no correspondiese su
restitución al damnificado o a un tercero de buena
fe.



[Handwritten signature]

CD-73/18

Cuando con el provecho del delito se hubiese beneficiado a un tercero de buena fe a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste sin derecho a indemnización. Si el decomiso recayere sobre cosas peligrosas para la seguridad común, se dispondrá en las condiciones y la oportunidad fijada por la normativa especial aplicable, aunque afecte a un tercero de buena fe, sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder. A falta de normativa especial, el decomiso se dispondrá en cualquier estado del proceso tan pronto se constate esa peligrosidad, previa opinión de los organismos públicos especializados, si los hubiera. Esta disposición regirá también para los instrumentos o medios involucrados en la comisión del hecho.

Salvo previsión legal especial, el decomiso se dispondrá a favor del Estado nacional o local, según sea la competencia del tribunal que dispuso la medida.

2. Si el autor o los partícipes del delito hubiesen actuado como órganos de una persona jurídica o como mandatarios o representantes de otro, y el producto, provecho o ganancia, directo o indirecto, del delito hubiese beneficiado a la persona jurídica o al mandante o al representado, el decomiso se pronunciará contra éstos, incluso en el caso de que no fueran responsables o no fueran condenados. Se procederá de igual modo aún si el acto jurídico determinante de la designación, representación o del mandato fuese ineficaz o, careciéndose de aquél, si el autor o los partícipes ostentasen facultades de organización y control dentro de la persona jurídica, o la representación de otro.

Si lo decomisado tuviese valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional o local respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuese y tuviese valor comercial, se dispondrá su enajenación en subasta o procedimiento aplicable. Si lo decomisado no tuviese valor lícito alguno o no



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

pudiese ser aprovechado por el Estado, se lo destruirá.

3. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda expresamente comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se hubiese mantenido a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.
4. Se podrá prescindir total o parcialmente del decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiese servido de instrumento o medio en la comisión del delito, si el comiso no resultase proporcional a la gravedad del delito cometido por la persona sobre la que recayese la medida o a su intervención en el hecho.
5. Se procederá también al decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en el apartado 1 de este artículo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere comprobado que los bienes fueron instrumento o medio para la comisión del delito, o resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, de este último, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otra causal de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.
6. Desde el inicio del proceso el órgano judicial podrá disponer o autorizar las medidas cautelares necesarias y eficaces para asegurar el decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo sobre los cuales presumiblemente pudiese recaer esta medida, o, en su defecto, sobre dinero, cosas,



60 L. H.
Crummy

CD-73/18



bienes o cualquier clase de activo propiedad de los involucrados que representasen un valor equivalente. Podrá actuar de igual manera en los casos en que pudiera proceder la acción de extinción de dominio, previa solicitud del órgano facultado para promover esta acción. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus intervinientes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros.'

Art. 2º- Incorpórase al Código Penal como artículo 23 bis el siguiente:

'Artículo 23 bis:

1. La acción de extinción de dominio es una acción civil que se ejerce en el marco del proceso penal y tiene por objeto extinguir el dominio ejercido sobre los bienes enunciados en el apartado 1 del artículo 23 de este Código, para transmitirlo a favor del Estado nacional o local según sea la competencia del órgano judicial que intervenga en el proceso penal correspondiente, y, tramita de conformidad con las normas de procedimiento que regulan el ejercicio de la acción civil en el proceso penal en cada jurisdicción.
2. Los delitos cuya comisión hace procedente la acción civil de extinción de dominio son los siguientes:
 - a) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 23, 24 y 29 bis de la ley 23.737;
 - b) Delitos previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

- c) Delitos cometidos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies de este Código, y el delito previsto en el artículo 306 de este Código;
 - d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código;
 - e) Delitos previstos en los artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259, 265, 266, 267, 268, 268 (1) y 268 (2) de este Código;
 - f) Delito previsto en el artículo 174, inciso 5°, de este Código, en función del artículo 173, inciso 7°, de este Código, cometido por un funcionario público como administrador de bienes o intereses de la administración pública;
 - g) Delitos previstos en el Título XIII de este Código; y
 - h) Delito previsto en el artículo 210 de este Código, cuando la asociación esté destinada a cometer alguno de los delitos previstos en los incisos anteriores.
3. La acción civil de extinción de dominio podrá ejercerse mientras se encuentre vigente la acción penal. Si con posterioridad a la sentencia dictada en la acción de extinción de dominio, la sentencia firme dictada en el proceso principal declarase la inexistencia de los hechos materiales a los que fueron vinculados los bienes, su atipicidad penal, o la ausencia de responsabilidad penal de la persona vinculada a los bienes objeto de esa acción, el perjudicado por la extinción de dominio tendrá derecho a reclamar la indemnización que corresponda en sede civil.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

En caso de muerte de la persona humana o liquidación de la persona jurídica, la acción de extinción de dominio procederá contra sus sucesores. Si el demandado fuera declarado en quiebra, la acción de extinción de dominio se aplicará una vez satisfechos todos los créditos que, contra el quebrado, hubiesen sido adquiridos a título oneroso por acreedores que hayan actuado de buena fe.

4. Cuando los bienes enunciados en el apartado 1 del artículo 23 de este Código no pudieran ser hallados, o se encontraran fuera del territorio nacional y no se hubiera obtenido la cooperación de las autoridades extranjeras para su cautela, la acción de extinción de dominio procederá sobre otros bienes propiedad del accionado, por un valor equivalente al de los bienes de origen ilícito enunciados precedentemente.
5. Se podrá proceder de forma anticipada a la extinción del dominio del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en el apartado 1 del artículo anterior, cuando fueran detectados en oportunidad de flagrante delito. En estos supuestos, podrá dictarse sentencia de extinción de dominio aún en la etapa de investigación y sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia en el juicio principal, una vez que se haya promovido la correspondiente acción civil de extinción de dominio y se hubiera garantizado el ejercicio del derecho de defensa por parte del titular del bien objeto de esta acción, conforme el procedimiento que para este supuesto establezca cada jurisdicción.

Esta sentencia no producirá ningún efecto en el proceso principal referido al delito que motivó la acción de extinción de dominio.

6. Se podrá proceder también al dictado de sentencia de extinción de dominio de forma anticipada, respecto del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en el apartado 1 del artículo anterior, sin necesidad del dictado de sentencia en el juicio



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

seguido por el proceso principal, cuando se hubiere comprobado que los bienes fueron instrumento o medio para la comisión del delito, o resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, de este último, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otra causal de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Art. 3°- Derógase el artículo 305 del Código Penal.

Art. 4°- Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación como artículo 1907 bis, el siguiente:

'Artículo 1907 bis.- Sentencia de extinción de dominio. Los derechos reales sobre un bien también se extinguen por sentencia judicial de extinción de dominio en los supuestos previstos en el artículo 23 bis del Código Penal, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie.'

Art. 5°- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 17 bis el siguiente:

'Artículo 17 bis.- Acción civil de extinción de dominio. El ejercicio de la acción civil de extinción de dominio regulada en el artículo 23 bis del Código Penal respecto del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiesen servido de instrumento o medio para la comisión del hecho, y de los que resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, estará a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Dentro de los tres (3) días de iniciado un proceso en el que se investigue alguno de los delitos enumerados en el artículo 23 bis del Código Penal, el órgano a cargo de



[Handwritten signatures]
- *[Signature]*
- *[Signature]*

CD-73/18

la instrucción deberá notificar al Ministerio Público Fiscal a los fines del ejercicio de esta acción.

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de la causa el dictado de las medidas cautelares específicas que resulten necesarias y eficaces para asegurar el desapoderamiento inmediato de los bienes de que se trate y el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia de extinción de dominio. Las medidas podrán solicitarse sobre bienes que ya hubieren sido cautelados a los fines del proceso.

Tratándose de bienes registrables, la acción de extinción de dominio se promoverá contra quien se encuentre registrado como titular del dominio. Si fueren bienes no registrables, se promoverá contra quien ostentaba la posesión.

La tenencia y, en su caso, la administración de los bienes objeto de estas medidas cautelares, quedará a cargo del organismo especializado que disponga la ley, sin perjuicio de la realización de las medidas de prueba que sobre ellos puedan disponerse en el proceso principal.'

Art. 6°- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 17 ter el siguiente:

'Artículo 17 ter.- En los casos previstos en el apartado 4 del artículo 23 bis del Código Penal, la acción civil de extinción de dominio podrá iniciarse en cualquier momento durante el trámite de la instrucción del proceso.

Una vez interpuesta la demanda, el juez dará inmediato traslado por el término de diez (10) días y de manera simultánea a todas las partes interesadas. Al contestar la demanda se deberán interponer las excepciones, nulidades y recusaciones que estimen pertinentes, bajo pena de caducidad. En la acción civil de extinción de dominio no será admisible la prueba



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CD-73/18

confesional regulada en el artículo 404 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, el juez ordenará de inmediato y sin demora la producción de las medidas probatorias propuestas, y citará a audiencia a las partes con un intervalo no mayor de veinte (20) días, para que aleguen verbalmente sobre el mérito de la prueba producida.

Esta audiencia tendrá carácter multipropósito y deberá ser registrada por medios audiovisuales.

Al inicio de la audiencia el juez resolverá sobre las excepciones, nulidades y demás cuestiones preliminares interpuestas por las partes, previo traslado en ese mismo acto a las demás partes interesadas en cada uno de los planteos efectuados.

Acto seguido dará la oportunidad a cada una de las partes para que aleguen sobre el mérito de la prueba e interpongan los recursos que consideren procedentes contra lo decidido de forma preliminar en la audiencia. Comenzará por la parte actora y luego dará la palabra a la parte demandada. Las partes hablarán sólo una vez y por el tiempo que les otorgue el juez. No habrá oportunidad para réplica, salvo que se hubiesen introducido cuestiones no planteadas con anterioridad.

Las demás partes del proceso principal, que no fueran parte en la acción civil de extinción de dominio, podrán estar presentes en la audiencia. Todos los mencionados precedentemente podrán manifestarse en la audiencia, en la oportunidad que fije el juez, en la medida en que las cuestiones a decidir afecten sus derechos en el proceso.

Las decisiones del órgano judicial se adoptarán verbalmente en la misma audiencia, debiendo exponerse de la misma forma sus fundamentos, dejándose constancia en el



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

acta. Contra estas decisiones sólo se admitirá recurso de reconsideración.

La parte vencida podrá dejar a salvo su derecho de impugnar la decisión que le causa agravio en oportunidad de recurrir la sentencia respectiva.

Al finalizar la audiencia el juez llamará a autos para sentencia, la que deberá ser dictada dentro de un plazo de diez (10) días.

La sentencia será recurrible en los términos fijados por el artículo 403 bis último párrafo de este Código.'

Art. 7°- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 354 bis el siguiente:

'Artículo 354 bis.- Si se hubiere promovido en el proceso acción civil de extinción de dominio, el órgano judicial dispondrá el traslado de la demanda respectiva de manera simultánea a todas las partes por el término de diez (10) días, en la misma oportunidad en que se disponga la citación a juicio en los términos del artículo anterior.

Al contestar la demanda los interesados deberán interponer las excepciones, nulidades y recusaciones que estimen pertinentes, bajo pena de caducidad.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo primero, el órgano judicial ordenará de inmediato y sin demora la producción de las medidas de prueba propuestas por las partes a los fines de la acción civil de extinción de dominio. En la acción civil de extinción de dominio no será admisible la prueba confesional.

Dentro de los tres (3) días de producida la prueba, el órgano judicial citará a las partes a una audiencia que



[Handwritten signatures]

CD-73/18

no podrá extenderse más allá de los diez (10) días, para que aleguen verbalmente sobre el mérito de la prueba.

Esta audiencia tendrá carácter multipropósito y deberá ser registrada por medios audiovisuales.

Al inicio de la audiencia el órgano judicial resolverá sobre las excepciones, nulidades y demás cuestiones preliminares interpuestas por las partes, previo traslado en ese mismo acto a las demás partes interesadas en cada uno de los planteos efectuados.

Acto seguido dará la oportunidad a cada una de las partes para que aleguen sobre el mérito de la prueba e interpongan los recursos que consideren procedentes contra lo decidido de forma preliminar en la audiencia. Comenzará por la parte actora y luego dará la palabra a la parte demandada. Las partes hablarán sólo una vez y por el tiempo que les otorgue el presidente del órgano judicial. No habrá oportunidad para réplica, salvo que se hubiesen introducido cuestiones no planteadas con anterioridad.

Las demás partes del proceso principal, que no fueran parte en la acción civil de extinción de dominio, podrán estar presentes en la audiencia. Todos los mencionados precedentemente podrán manifestarse en la audiencia, en la oportunidad que fije el presidente del órgano judicial, en la medida en que las cuestiones a decidir afecten sus derechos en el proceso.

Las decisiones del órgano judicial se adoptarán verbalmente en la misma audiencia, debiendo exponerse de la misma forma sus fundamentos, dejándose constancia en el acta. Contra estas decisiones sólo se admitirá recurso de reconsideración.

La parte vencida podrá dejar a salvo su derecho de impugnar la decisión que le causa agravio en oportunidad de recurrir la sentencia respectiva.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

Al finalizar la audiencia se llamará a autos para sentencia que será dictada en los términos y en la oportunidad fijada en el artículo 403 bis de este Código.'

Art. 8°- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 403 bis el siguiente:

'Artículo 403 bis.- Sentencia de la acción civil de extinción de dominio. La sentencia se dictará en forma simultánea con la sentencia condenatoria o absolutoria, y deberá contar con fundamentación específica en relación con la pretensión de extinción de dominio promovida.

Además de los requisitos fijados en el artículo 399 de este Código, esta sentencia deberá contener:

- 1) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del trámite del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 2) El plazo que se otorga para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- 3) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios.

Podrá dictarse sentencia de extinción de dominio con anterioridad al dictado de la sentencia que corresponda dictar en el proceso principal, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 23 bis del Código Penal. Esta sentencia no



[Handwritten signatures and initials]

CD-73/18

producirá ningún efecto en el proceso principal referido al delito que motivó la acción de extinción de dominio.

La sentencia dictada en la acción de extinción de dominio será recurrible mediante recurso de casación ante la Cámara Nacional o Federal de Casación Penal, según el caso. No regirán las limitaciones fijadas en los artículos 461 y 462 de este Código.'

Art. 9°- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 479 bis el siguiente:

'Artículo 479 bis.- Procedencia respecto de la sentencia de extinción de dominio. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del vencido respecto de las sentencias de extinción de dominio, cuando la sentencia penal dictada en el proceso principal pasada en autoridad de cosa juzgada haya declarado:

- 1) La inexistencia del delito vinculado con el bien que ha sido objeto de la sentencia de extinción de dominio.
- 2) La inexistencia de vinculación entre el delito cuya comisión se afirma en la sentencia y el bien objeto de sentencia de extinción de dominio.

Resultarán de aplicación al trámite de este recurso, las disposiciones establecidas en los artículos 481, 482 y 483 de este Código.

Si la sentencia de extinción de dominio fuere revocada, el tribunal interviniente dispondrá la inmediata restitución del dominio. Si los bienes se hubieran enajenado, se le restituirá el producido de la enajenación, con más los intereses que fije el tribunal interviniente. Si la restitución no resultare posible, quedará expedita la vía civil correspondiente para reclamar los daños y perjuicios sufridos.'



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

Art. 10.- La administración y disposición de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio prevista en el artículo 23 bis del Código Penal en los procesos judiciales de jurisdicción nacional o federal, estará a cargo de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

En ningún caso estos bienes podrán ser utilizados para el cumplimiento de las misiones y funciones de esa Agencia.

Art. 11.- La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio no podrá extenderse más allá del dictado de la sentencia respectiva y el tiempo adicional indispensable para cumplir con esa decisión judicial, ya sea que se disponga enajenar los bienes conforme el procedimiento fijado en el párrafo siguiente o su restitución.

La Agencia de Administración de Bienes del Estado deberá realizar informes trimestrales de rendición de cuentas de su administración ante el tribunal que dispuso la cautela, los que serán puestos en conocimiento del afectado.

Si se tratara de acciones, bonos, títulos valores o bienes de oferta pública, éstos serán enajenados en el mercado de valores y a su valor de cotización. Si se tratara de otro tipo de bienes se dispondrá su inmediata enajenación en subasta pública.

Si el bien pudiera ser objeto de medidas de prueba durante el proceso principal, la custodia permanecerá bajo la órbita del juez hasta tanto aquellas se cumplan, sin perjuicio de las medidas de administración que pudiera disponer la Agencia de Administración de Bienes del Estado a los fines de conservar su valor o productividad, previa autorización judicial, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Art. 12.- Para garantizar que los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio mantengan su valor o productividad, y a fin de evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el Estado, la Agencia de Administración



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CD-73/18

de Bienes del Estado podrá celebrar los contratos necesarios por el tiempo que dure su administración y en la medida en que ello no obstaculice ni demore la enajenación.

Cuando se tratare de establecimientos comerciales o productivos en actividad, la administración deberá priorizar el mantenimiento de esta última y de las fuentes laborales.

Se podrán constituir fideicomisos públicos de administración sólo por el tiempo necesario para cumplir con la enajenación. En ningún caso se utilizarán fondos del erario público para abonar el costo de esa administración fiduciaria. La entidad a cargo de esa administración percibirá sus honorarios y gastos con el producido de los bienes administrados. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 13.- Los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes objeto de acción de extinción de dominio, sus utilidades e intereses, y el producido de la enajenación de sus frutos y productos serán ingresados a las rentas generales de la Nación, salvo la aplicación específica dispuesta por el artículo 39 de la ley 23.737 y en el apartado 3 del artículo 23 del Código Penal en relación con los delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de ese Código.

Cuando el objeto de la acción de extinción de dominio sea dinero en efectivo, tendrá el mismo destino que el dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 14.- Los impuestos y tributos sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio no generarán intereses durante el trámite de esta acción y su eventual enajenación, y durante ese lapso se suspenderá la ejecución de las sentencias de cobro tributario. Una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente de pago. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

originadas con anterioridad a la sentencia de extinción de dominio del bien.

Art. 15.- La Agencia de Administración de Bienes del Estado, por resolución fundada y previa autorización del juez interviniente, podrá enajenar, destruir o donar a instituciones de bien público, los bienes objeto de la acción de extinción de dominio que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su conservación hasta el dictado de la sentencia de extinción de dominio o su posterior enajenación.

También podrán ser enajenados, por resolución fundada y previa autorización del juez interviniente, los bienes en buen estado cuya conservación resulte imposible o excesivamente onerosa. El producido deberá invertirse de modo de conservar su valor económico.

Aún cuando no se dieran las circunstancias previstas precedentemente, también se podrá ordenar la venta anticipada de los bienes si el demandado manifestare su consentimiento.

Art. 16.- La Agencia de Administración de Bienes del Estado podrá cancelar lo adeudado por concepto de prenda, garantía mobiliaria o hipoteca contraída de buena fe que afecte al bien sujeto a la acción de extinción del dominio, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Estado nacional.

También podrá presentarse como tercero interesado en los procesos judiciales de ejecución de que pudieran ser objeto esos bienes y pagar el monto adeudado a los acreedores previo verificar la legitimidad, exigibilidad y autenticidad del crédito invocado y de su monto, en cuyo caso se subrogará en los derechos del acreedor.

Art. 17.- En caso de bienes registrables, la autoridad de aplicación gestionará ante los registros correspondientes la inscripción de la extinción del dominio del demandado y la registración del dominio a favor del Estado. Para ello bastará con la sentencia firme que la hubiese dispuesto.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-73/18

Si se tratare de bienes muebles registrables que tuvieran alteraciones de señas y marcas que imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para la inscripción a favor del Estado.

Art. 18.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas de procedimiento que sean necesarias a los fines de la aplicación local de la acción de extinción de dominio prevista en esta ley.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular, por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]